Modifica el Código Penal con el objeto de impedir que la infidelidad sea considerada como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en el delito de femicidio

Boletín N°10609-18

Objetivo de la iniciativa Legal:

Impedir que la infidelidad pueda ser considerada como una atenuante del artículo 11 nº 5 del Código Penal, es decir la de "*obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación"**,*** en los delitos de femicidio.

Fundamentos:

- El femicidio es la forma más extrema de la violencia contra las mujeres. Se debe a que en muchas culturas, incluida la chilena, todavía se cree que los hombres tienen derecho a controlar la libertad y la vida de las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres.

- En un sentido amplio, la violencia contra la mujer, ha sido entendida por diversas declaraciones e instrumentos internacionales como un problema de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana, y por lo tanto, un problema de interés público, que afecta al desarrollo de los países, en su sentido más amplio e integral.

- Los asesinatos de mujeres por razones de género o por el hecho de ser mujeres, representan la culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos y, lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de asesinato de mujeres por parte de sus parejas, pues cada año mueren cerca de 40 mujeres por esta causa, según cifras del Sernam.

- Esto ha tenido como consecuencia que en Chile se haya tipificado expresamente el delito de femicidio en el artículo 390 del Código Penal, señalando: "*El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

- Que, sin embargo, nuestra legislación otorga a los agresores la posibilidad de utilizar atenuantes o beneficios que les permiten rebajar las penas o minimizar su cumplimiento efectivo, así los agresores cuentan de a lo menos dos atenuantes de uso generalizado, "obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación y la irreprochable conducta anterior, consignadas en los numerales 5 y 6 del artículo 11 del Código Penal.

- Que en el caso de los hechos de violencia ocurridos en el seno del hogar o de una relación de pareja, estos son a menudo justificados en los celos y considerados, por ello, como un arrebato u obcecación del agresor.

- Que lo anterior quedó de manifiesto en una reciente sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de Ovalle, en la cual la infidelidad fue considerada como una atenuante del numeral 5 del artículo 11 del Código Penal, es decir “haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan causado arrebato u obcecación”. En este caso en particular, el imputado habría golpeado y apuñalado a su cónyuge con una tijera de podar, en diversas partes del cuerpo y especialmente a la altura del cuello, resultando la víctima con heridas cortos punzantes múltiples en la región facial, el cuello, el hombro, el tórax y la mama derecha. Sin embargo, el femicidio se habría frustrado debido a la llegada de Carabineros de Chile.

Considerando:

Que para quienes suscribimos el proyecto de ley, resulta difícil e inentendible que la infidelidad, pueda constituir un hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal, y más aun, pueda significar una disminución de la pena, al ser considerada como atenuante.

Que como se señaló, ya existe jurisprudencia que ha fallado en el sentido de considerar la infidelidad como una atenuante del artículo 11 nº 5 del Código Penal, es decir la de “*obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación”,* y por tanto, se hace necesario legislar para impedir que se vuelva a realizar una interpretación en ese sentido, y que no sean los tribunales quienes deban zanjar la discusión, sino la ley.

Que la infidelidad no puede ni debe ser atenuante en los delitos de femicidio en cualquiera de sus grados de ejecución: consumado, frustrado o tentativa, pues no es posible pensar en una sociedad que disculpe todos y cada uno de los arrebatos de una persona que no logra reprimir sus impulsos y que encausa su irracionalidad en contra de sus seres más queridos.

Que nos parece entonces, que la atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación no puede ser aplicada en caso específico de infidelidad y en el contexto de un delito de femicidio.

Por todo lo anterior, los Diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Penal de la siguiente forma:

Para agregar en el artículo 390, luego del punto final pasando éste a ser seguido, lo siguiente:

“En este caso, la infidelidad no podrá ser considerada como causal para configurar la atenuante del artículo 11 nº 5 de este Código.”

Andrea Molina O
Diputada de la República